

RESOLUCIÓN No. 03114

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, por la cual se resuelve una reclamación a una cuenta de cobro de Tasa Retributiva y se adoptan otras determinaciones, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- NIEGUESE LA RECLAMACIÓN presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, en contra de la cuenta de cobro No. No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, emitida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Determinar la Carga contaminante vertida al recurso hídrico en la ciudad de Bogotá, D.C. durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-, la siguiente:

Cc DBO ₅ (Kg/año)	Cc SST(Kg/año)
137.800.495,78	91.672.604,24

ARTÍCULO TERCERO.- El valor de la Tasa Retributiva año 2013 factor regional 1, es VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 20.578.647.521), por concepto de la Tasa Retributiva con Factor Regional UNO (1), sin aplicar los Incrementos de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado).

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y el Radicado No. 2015EE44013 del 16 de marzo de 2015 de la Subdirección Financiera; de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03114

ARTÍCULO QUINTO.- *Declarar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, ya realizó el pago correspondiente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.564.107.357).*

ARTÍCULO SEXTO.- *Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, el pago por la suma de SIETE MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.014.540.164), por concepto del saldo de la Tasa Retributiva con Factor Regional UNO (1), sin aplicar los Incrementos del Factor Regional a que hay lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado), Cuenta de cobro No. No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo...”.*

Que la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, le fue notificada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, el día 30 de septiembre de 2015, a través de la doctora Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 de Montería, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 178.103, en calidad de apoderada para notificarse, conforme al poder otorgado por el doctor Carlos Guillermo Ordoñez Garrido, representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAB – ESP.

Que habiendo sido notificada la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, de la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015; presentó recurso de reposición con el Radicado No. 2015ER200755 del 15 de octubre de 2015, a través del doctor Jorge Andrés Roza Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.890.345 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional de Abogado 153.222 del C. S. de la J. en calidad de apoderado, conforme al poder otorgado por el doctor Carlos Guillermo Ordoñez Garrido, representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAB – ESP, de conformidad con las Resoluciones No. 0276 del 6 de mayo de 2011, No. 0031 del 17 de enero de 2013 y No. 0135 del 21 de febrero de 2013, y al acta de posesión No. 020 del 28 de febrero de 2013; dentro del término legal.

En este orden de ideas, se procederá a dar trámite al recurso de reposición.

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto Nacional 1076 de 2015, establece la norma aplicable a las metas aprobadas antes del 21 de diciembre de 2012, según lo siguiente:

Parágrafo. *Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes del 21 de diciembre de 2012, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se*

RESOLUCIÓN No. 03114

aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo”.

(Decreto 2667 de 2012, art. 13)”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB – ESP., sustenta el recurso de reposición entre otras cosas en lo siguiente:

“... Así mismo, señala dicha resolución que si el interceptor Tunjuelo Canoas no entra en operación, el sistema de alcantarillado continuaba realizando vertimientos en los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo. Por lo anterior, la autoridad ambiental determina que la empresa incumplió el PSMV propuesto.

(...)

En cuanto al cumplimiento del PSMV la empresa alega, los indicadores de la meta individual de reducción así como de los vertimientos puntuales a eliminar, estaban asociados a la puesta en operación de las obras de saneamiento del río Bogotá, incluido el interceptor Tunjuelo – Canoas. El supuesto incumplimiento que señala la SDA, obedeció sin lugar a equívocos a la imposibilidad de ejecutar varias de las obligaciones contenidas en el PSMV por la decisión tomada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2012, dentro de la acción popular 01-479 seguida entre otras en contra de la Empresa de Acueducto y de la misma Secretaría de Ambiente, de decretar medida cautelar consistentes en la suspensión inmediata, en el estado en que se encontraran, de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo Canoas,

(...)

Otro aspecto a tener en cuenta, es la violación al artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, toda vez que dicha normatividad establece la periodicidad en que las autoridades ambientales deben realizar el cobro de la tasa retributiva; así las cosas, se dispone lo siguiente:

“(...) Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos. (...)”

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de los cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes. Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que la Empresa traslade a sus usuarios el cobro de la tasa a que alude el acto administrativo que se pretende recurrir, porque el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 establece que transcurridos 5 meses desde cuando la

RESOLUCIÓN No. 03114

empresa entrega la factura a sus usuarios no puede cobrarles bienes o servicios que no facturó oportunamente por error, omisión o investigación; y es evidente que la Resolución cuestionada se profirió en septiembre de 2015 para cobrar tasa retributiva en vigencia 2013; cabe aclarar que el primer cobro realizado por la autoridad se hizo el 07 de enero de 2015, es decir 9 meses después de lo dispuesto por la ley.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente pretende cobrarles extemporáneamente a la empresa las tasas retributivas que deben pagar los usuarios del servicio de alcantarillado, y al hacerlo lesiona su patrimonio y pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio.

Desde el punto de vista económico, al tener que realizar estos elevados pagos se incrementa los costos de operación, por tanto, según la comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la empresa tiene que incorporar dichos valores dentro de sus propias estructuras de costos y, de esta manera, dentro de las tarifas a cobrar a sus usuarios. Siguiendo el mandato de la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras de estos servicios deben fijar sus tarifas teniendo en cuenta la totalidad de sus costos de operación, incluyendo los costos en que incurra al pagar las tasas retributivas, razón por la cual si no se consideran los argumentos que a lo largo de este escrito se exponen, se verán directamente afectada la prestación del servicio y la sostenibilidad fiscal de la empresa, criterio establecido en la Constitución Política.

Con lo anterior lo que se crea por parte de la autoridad ambiental, es el desincentivo para que se ejecuten programas ambientales, puesto que no existe la racionalidad económica para que la empresa se comprometa y destine recursos en saneamiento y descontaminación, si el monto a pagar por tasa retributiva supera sus presupuestos....”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en los argumentos presentados por la recurrente, no se aducen razones de carácter técnico, sino solo de orden jurídico, no habrá lugar a que respecto del recurso se realice un pronunciamiento técnico.

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis de los argumentos presentados en el recurso, que se concentran en tres puntos:

1. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV-

En primer lugar aduce la EMPRESA DE ACUEUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB – ESP, que cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, establecido con la Resolución No. 3257 del 30 de Octubre de 2007, y que el supuesto incumplimiento respecto a la reducción de carga y de puntos a eliminar se encuentra asociado a la puesta en operación del interceptor Tunjuelo - Canoas, esto en razón de que estaban imposibilitados de ejecutar varias de las obligaciones debido a la decisión de suspensión de las obras proferida por el Consejo de Estado, en Auto del 26 de julio de 2012, en el proceso de la Acción Popular 01-479.

RESOLUCIÓN No. 03114

Respecto a este argumento, es necesario señalar que la decisión adoptada con la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, hace referencia al cobro de la Tasa Retributiva correspondiente a la carga vertida, con factor regional UNO (1), en el año 2013, es decir que en este cobro aún no se encuentra incluido el incremento o ajuste del factor regional, y por tanto para determinar el valor aquí cobrado no se realizó el ejercicio de evaluar si había cumplimiento o incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- por parte del usuario (EAB), en cuanto a la meta individual, es decir, reducción de carga contaminante o puntos eliminados.

Así las cosas, es claro que la decisión del Consejo de Estado, de suspensión de obras entre otras la del interceptor Tunjuelo – Canoas (Auto del 26 de julio de 2012), no tiene incidencia alguna en el cobro que se está adelantado a través de la Resolución 01534 del 15 de septiembre de 2015.

Habiendo lugar a concluir que el cobro de la carga contaminante con aplicación del factor regional uno (1), que se determinó con la Resolución 01534 del 15 de septiembre de 2015, objeto de recurso, obedece al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto Nacional 1076 de 2015, en lo referente a que esta se debe cobrar sobre la totalidad de la carga contaminante vertida, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 7).” (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, hechas las aclaraciones anteriores, se debe indicar que al establecerse el cobro de la carga contaminante vertida al recurso hídrico de la ciudad por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB – ESP, con factor regional uno (1), el cual es trasladable a los usuarios de la red de alcantarillado, esta autoridad ambiental no aplicó la evaluación de cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- (Resolución 3257 de 2007), sino que se dispuso el cobro de la carga contaminante vertida, en cumplimiento de lo establecido en la norma que regula el tema (Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto Nacional 1076 de 2015)

RESOLUCIÓN No. 03114

2. TERMINO PARA COBRAR LA TASA RETRIBUTIVA

Se manifiesta por la EAB – ESP, que el Artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, establece la forma de cobro, determinándose la periodicidad, y lo transcribe resaltando lo correspondiente al Parágrafo 2° en el que señala que las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el período objeto de cobro.

En lo referente a este argumento, tenemos que indicar que la tasa retributiva, es un tributo que corresponde al pago que se debe hacer por la utilización del recurso agua, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1996¹, y que se cita a continuación:

“...3. EL SISTEMA AMBIENTAL EN LA CARTA POLITICA DE 1991

(...)Bajo esta perspectiva del medio ambiente, se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante de un daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas.

Esta filosofía, estima la Corte, impregna la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagración de la tasa por la utilización de aguas y la inversión obligatoria prevista en los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, así como el derogado artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Estima la Corporación que la Ley 99 de 1993, especialmente, los artículos cuestionados, implican la generación de costos económicos para quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales, por ello, el Congreso de la República, al expedir el marco jurídico regulatorio del medio ambiente, y en atención al principio constitucional del "desarrollo sostenible", ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables.

(...)

5. LA NATURALEZA DE LAS TASAS AMBIENTALES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ACUSADOS

¹ Referencia: Expediente D-1285. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, y contra el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974. Actora: Marlene Beatriz Durán Camacho. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Santafé de Bogotá, D.C., Septiembre veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996).

RESOLUCIÓN No. 03114

(...)

De otra parte, la doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos, y, finalmente, las contribuciones parafiscales. En cuanto a la naturaleza jurídica de las tasas, en la sentencia No. C-465/93, esta Corporación sostuvo que:

"...son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

(...)

Para esta Corporación es claro que del tenor literal de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y de su propia interpretación sistemática y teleológica, el efecto nocivo determina la causación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas. En consecuencia, existe una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado por el mismo y cuyo fin es la defensa del ecosistema en el marco del principio constitucional del desarrollo sostenible...". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto al término establecido para expedir la cuenta de cobro o factura, de la tasa retributiva, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia del 27 de septiembre de 2012², en el siguiente sentido:

"...De lo señalado cabe acotar que la manera en que la CVC dispuso el cobro de los saldos adeudados, mediante su acumulación en la factura acusada, en modo alguno discrepa con el ordenamiento jurídico en atención a que, como señala la Sentencia prolijada, el término mensual que prevé la norma para expedir la factura de cobro no es de aquellos perentorios, puesto que sería un verdadero contrasentido el pretender que la obligación de pago de la tasa retributiva se viere extinguida en razón de que la factura no sea expedida dentro del mes correspondiente por parte del sujeto activo de la misma..."

Que si bien es cierto, que este pronunciamiento se hizo respecto del Decreto 901 de 1997, por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas, y estuvo vigente hasta la expedición del Decreto Nacional 3100 de 2003 (derogado por el Decreto Nacional 2667 de 2012, hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015), se considera que es plenamente aplicable al asunto en cuestión, por cuanto hace

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Expediente: 2004-01859, Actor: ACUAVIVA S.A. E.S.P., Consejero ponente: Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., septiembre 27 del año dos mil doce (2012).

RESOLUCIÓN No. 03114

referencia al mismo punto que es el termino establecido para la expedición de la cuenta de cobro o factura.

Que, traídos los pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza de la tasa retributiva, así como del Consejo de Estado sobre el término en el que se debe expedir la factura o la cuenta de cobro de la misma, se debe indicar que, por ser un tributo, se encuentra sometida a la norma de carácter tributario, es decir, al Estatuto Tributario. Bajo este entendido, la Entidad, al realizar el cobro de la tasa retributiva correspondiente a la carga contaminante del año 2013 con factor regional uno (1), a través de la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, no se aparta de los fundamentos legales y constitucionales que rigen las obligaciones de carácter tributario y, por tanto, el no expedirla dentro del término de los cuatro (4) meses, como lo indica el Artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto Único Nacional 1076 de 2015 (Antes Artículo 24 del Decreto 2667 de 2012), no implica que el cobro adelantado no sea válido.

3. TRASLADO DEL COBRO DE LA TASA A LOS USUARIOS DE LA RED DE ALCANTARILLADO

En lo referente a este punto la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB- ESP, indica que conforme a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el valor correspondiente a la Tasa Retributiva que se está cobrando en el acto administrativo recurrido, Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, no puede ser trasladado a sus usuarios de la red de alcantarillado, debido a que la cuenta de cobro fue emitida el 7 de enero de 2015, y el año objeto de cobro es el 2013.

Frente a esto es procedente, transcribir el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que establece:

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

Revisado el citado artículo, encontramos que este señala que después de transcurridos cinco (5) meses desde la entrega de la factura, no se podrán cobrar bienes o servicios que no fueron facturados; razón por la cual se considera que esto no aplica en lo referente al traslado de la tasa retributiva factor regional uno (1), por cuanto, como se vio, la naturaleza de dichos cobros obedece a un tributo y, en consecuencia, no se enmarca dentro de los conceptos de bienes o servicios.

En razón de lo anterior, este argumento tampoco es de recibo por parte de esta autoridad ambiental y en consecuencia se procederá a confirmar las decisiones adoptadas en la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 03114

OTRAS DECISIONES - PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA EAB – ESP.

Que, finalmente, es necesario indicar que la Secretaría Distrital de Hacienda, informó a esta Entidad del Acta de Legalización No. 47398 del 27 de noviembre de 2015, en la cual se verifica que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB – ESP, a través de transferencia realizada el día 20 de noviembre de 2015, a la cuenta bancaria No. 256-86481-0, del Banco de Occidente, por el valor SIETE MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.014.540.164), realizó el pago del saldo de la Tasa Retributiva 2013 con Factor Regional UNO (1), ordenado a través del Artículo Sexto de la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, sin aplicar los incrementos del Factor Regional a que haya lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de Alcantarillado.

Que, en consecuencia de lo anterior, se establece que la EAB - ESP realizó el pago ordenado en el artículo 6° de la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015 y, por tanto, así se establecerá en la parte resolutive.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece que:

“Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”. (Subrayado fuera de texto)*

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 13, artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que a las corporaciones autónomas regionales les corresponde “Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

RESOLUCIÓN No. 03114

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a la esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, ya realizó el pago correspondiente a la suma de SIETE MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.014.540.164), por concepto del saldo de la Tasa Retributiva 2013 con Factor Regional UNO (1), ordenado a través del Artículo Sexto de la Resolución No. 01534 del 15 de septiembre de 2015, cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, sin aplicar los Incrementos del Factor Regional a que haya lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado); de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, a través del doctor JORGE ANDRÉS ROZO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.890.345 y con T.P. 153.222 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 Piso 2°, del Barrio Centro Nariño de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

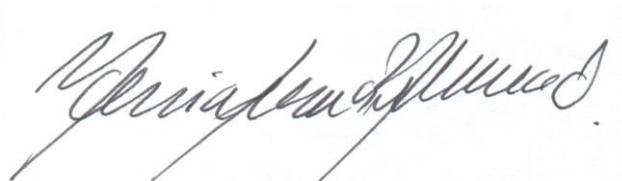
RESOLUCIÓN No. 03114

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2015



Maria Susana Muhamad Gonzalez
DESPACHO DEL SECRETARIO

SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Asunto: Recurso Resolución 01534 del 15/09/2015

Tema: Cobro de Tasa Retributiva.

Radicado: 2015ER200755 del 15/10/2015

Elaboró: PAOLA ZÁRATE QUINTERO

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CSJ4	CPS: CONTRATO 264 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/12/2015
------------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/12/2015
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/12/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Lucila Reyes Sarmiento	C.C: 35456831	T.P:	CPS: DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	28/12/2015
------------------------	---------------	------	--------------------------------------	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C: 32878095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/12/2015
-------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------